

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00003

Demandante: Margarita Rosa Medellin Mendoza

Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, se observa que mediante audiencia de pruebas de que habla el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, de fecha 6 de septiembre del año 2017 se ordeno oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria para que allegara con destino a este proceso copia autentica de la sentencia expedida dentro del porceso con radicado 23 001 33 31 004 2002 00256 donde se encuentra como demandante la señora Kelly Cristina Benedetti Alvarez y demandado el municipio de Tierralta; con la constancia de ejecutoria y de haberse surtido el recurso de apelación deberá allegarse copia de esa providencia.

Como quiera que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Monteria no allego la prueba en mención antes solicitada, procede el despacho a requerir nuevamente para que aporte dentro del termino de 10 dias las pruebas antes solicitada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judiacial de Monteria;

RESUELVE:

PRIMERO: Requierace al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria, para que allegue con destino a este proceso, en el termino de 10 dias copia autentica de la sentencia expedida dentro del proceso

con radicado 23 001 33 31 004 2002 00256 ; con la constancia de ejecutoria y de haberse surtido el recurso de apelación deberá allegarse copia de esa providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 8 De Hoy 2/02/18 A LAS 8:00 A.m

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00414. Montería, Febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00414.

Demandante: Electricaribe E.S. – E.S.P.

Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se revoca el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N°8 De Hoy 2/02/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00429

Demandante: Yumarith Pachón Castiblanco

Demandado: Nación- Min. Defensa-Policía- Clínica de Montería y Otros

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir por solicitud del apoderado de la parte demandante, el auto de fecha de 12 de Diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que "*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella*"



Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 14 de Diciembre del año 2017, en el cual el despacho incurrió en error expresando que se tuviera como contestada la demanda por la Clínica Montería, habiéndose resuelto anteriormente mediante auto de fecha de 23 de noviembre de 2017, por no contestada la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 4° del auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, donde se da por contestada la demanda, por la Clínica Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto del auto de fecha de 14 de Diciembre 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

CUARTO: téngase por contestada la demanda por la Nación-
Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 8 De Hoy 2/febrero/2018

A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00224

Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro

Demandado: Martin Emilio Soto Cabeza

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 755 del 17 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, el cual fue notificado por estado el día 11 de octubre de 2017. A su vez, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la citada providencia el día 17 de octubre de 2017², es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que se hace necesario estudiar la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, es dable indicar que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A³ salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Sin embargo, en el proceso *sub examine* se interpone recurso de reposición contra el auto que decretó una medida cautelar, providencia que conforme al inciso 1º del artículo 236⁴ ibídem, es susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., norma aplicable en el presente proceso, de conformidad con

¹ Folios 25-31 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 36-192 del cuaderno de medidas cautelares.

³ **Artículo 242. reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ **Artículo 236. Recursos.** *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.⁵. El citado artículo regula la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, y dispuso:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrilla con subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se colige que cuando el recurrente interponga un recurso improcedente respecto a determinada providencia, el Juez debe adecuar el trámite del mismo al medio de impugnación correspondiente. Por consiguiente, como quiera que, de acuerdo a lo indicado por el artículo 236 previamente citado, el recurso que procede contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017 es el de apelación, esta Unidad Judicial le imprimirá el trámite correspondiente al citado recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 236 del C.P.A.C.A., se procederá a decretar la concesión del recurso presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo; indicando previamente las piezas procesales que deben reproducirse, para enviarse al Superior a efecto de surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P.⁶, el cual indica:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

⁵ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)” (negritas y subrayados fuera del texto).

De acuerdo a lo indicado en el precepto normativo descrito, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesales, para que se surta la apelación:

- i). Copia de la demanda y la solicitud de medida cautelar con todos sus anexos (fls.1-50 del cuaderno principal)
- ii). Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2017 (fl 53 del cuaderno principal)
- iii). Copia del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar de fecha 18 de julio de 2017 (fl 31 del cuaderno de medida cautelar)
- iv). Copia del memorial de contestación de medidas cautelares de fecha 16 de agosto de 2017 (fls. 7-24 del cuaderno medida cautelar).
- v). Copia del auto de fecha 10 de octubre de 2017, que resuelve la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante. (fls. 25-31 del cuaderno de medida cautelar).
- vi). Copia del recurso de fecha 17 de octubre de 2017, interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 36-192 del cuaderno de medida cautelar).
- vii). Copia del auto de fecha 1º de febrero de 2018, que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Finalmente, atendiendo a que el recurso de apelación, se concederá en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzada, por lo que se concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se decretó una medida cautelar, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requierase a la apoderada de la parte demandada, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia por secretaria al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 8 de Hoy 2/ febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00348

Demandante: Alexander Correa Madrid y Otros

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 28 de Noviembre de 2017, se tiene como demandado a la ESE Hospital San Rafael de Sahagún, siendo en realidad la parte demandada la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

Por lo anterior se procede a corregir el nombre de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto de fecha 28 de noviembre de 2017 quedando estos así:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Alexander Correa Madrid a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00348
Demandante: Alexander Correa Madrid
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael De Chinú

del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 8 De Hoy 2/Febrero/2018
A LAS 8:00 A m

CARMEN LUCIA JIMENES CORCHO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00532

Accionante: Dilia del Carmen Anaya Pacheco

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) Dilia del Carmen Anaya Pacheco en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 19 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Del incidente:

La señora Dilia del Carmen Anaya Pacheco presentó escrito incidental de fecha 19 de enero de 2017 precisando que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 donde se le ordenó que dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la providencia se pronuncie sobre si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa a la tutelante y en caso positivo indique una fecha cierta y determinada para la entrega de la misma.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 19 de enero de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV** y a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de esa entidad, lo cual se realizó el día 22 de enero de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co ², concediéndoles un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

3. Respuesta del incidentado

Tanto la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, como la señora **CLAUDIA JULIANA MELO**

¹ Fl. 10

² Folios 14

ROMERO en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de esa entidad, no hicieron pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Representante Legal y/o la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas han cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos³:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."⁴

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁵.

³ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

⁴ Sentencia T-744 de 2003.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁶.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁰.

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁰ Op cit.

que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 19 de octubre de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de las **tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse de fondo en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado a la señora **DILIA DEL CARMEN ANAYA PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.848.472 de Cerete, y en caso de que la citada accionante sea beneficiaria de dicha indemnización le indique una fecha cierta y determinada para la entrega de la misma”.**

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición de la incidentista, en fecha 19 de octubre de 2017, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente a la Representante Legal de la UARIV, quien para la época de la expedición del fallo y hasta la actualidad es la señora Yolanda Pinto de Gaviria, por lo mismo no se estudiará el incumplimiento de la orden judicial frente a la señora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de esa entidad, vinculada a la presente acción, por cuanto la orden tutelar no fue dirigida a ella.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 19 de enero de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial, frente a lo cual señala el Despacho que en el asunto *sub examine* no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección; máxime cuando el responsable de cumplir el fallo no dio si quiera contestación al incidente de desacato.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹¹.

En ese sentido, la representante legal de la UARIV guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

¹¹ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Dario Quñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato¹². Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente por parte del incidentado.

Asimismo, debe traerse a colación lo establecido en el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con indemnización administrativa y ayuda humanitaria, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017.

"b) La solicitud elevada por la UARIV representa la menos restrictiva entre otras alternativas, bajo el entendido de que es necesario exceptuar del exhorto recién proferido, a aquellos hogares que "no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar [Decreto 1377/14]."

Por lo tanto, en aquellas situaciones excepcionales en las que estas personas solicitan la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, los jueces pueden ordenar su entrega inmediata, fijando los plazos que consideren pertinentes en el caso específico, una vez verifiquen que los solicitantes acreditaron los requisitos mínimos, pero no desproporcionados, que es válido exigirles para acceder a estos recursos (ver supra. Secciones 3,4 y 5).

Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

(...) No obstante, **es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa.** Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria – la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización –, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, **para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.**

Como se precisó en el componente de ayuda humanitaria, este exhorto no presupone un reproche de constitucionalidad en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República. En tanto los planteamientos recién expuestos no cuestionan la legalidad de las decisiones concretas adoptadas por los jueces sino que, por el contrario, buscan abordar y corregir una problemática global que afecta a la política pública, los operadores judiciales pueden apartarse de la posición fijada en este pronunciamiento cuando resuelvan casos individuales, a través de una carga argumentativa suficiente, clara y explícita".

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Así mismo, respecto a la protección del derecho de petición a fin de solicitar indemnización administrativa, la citada corporación sostuvo:

(...) **a)** De acuerdo con la información suministrada, la UARIV no cuenta en la actualidad con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados; mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas. Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias. En la medida en la que las personas desplazadas no reciben, por los trámites administrativos, una respuesta de fondo y oportuna acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que recibirán la indemnización administrativa, están acudiendo crecientemente a la interposición de la acción de tutela para recibir la información respectiva. No obstante, debido a las debilidades institucionales y presupuestales de la UARIV definidas en el párrafo anterior, junto con el número creciente de acciones de tutela que se interponen en la actualidad, el recurso de amparo activa la emisión de órdenes de pago inmediato de la medida indemnizatoria, de tal manera que la acción de tutela se instaura como el principal criterio de priorización, con lo que se desconoce el procedimiento administrativo respectivo. De acuerdo con las cifras presentadas hasta el momento y con las tendencias proyectadas por las autoridades, esta situación es insostenible y, de no adoptarse correctivos inmediatos, en un futuro cercano el total del presupuesto destinado para el pago de la indemnización administrativa se tendría que evacuar por la ruta judicial.

Esto implicaría, como se explicó en su momento, una vulneración insalvable del derecho a la igualdad, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial (ver supra. Sección 6. (i))

Esta problemática aún no encuentra una solución dentro de los mecanismos ordinarios **que contempla la administración, ya que no se ha puesto en marcha la principal medida para contrarrestar esta problemática -el denominado "nuevo modelo estadístico para focalización y priorización de indemnización administrativa". Por lo tanto, en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello, ofrecer a las personas desplazadas una respuesta oportuna y de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos (ver infra.).** En esa medida, no hay una salida para disminuir la presión que se genera por la ruta judicial y para re direccionar los recursos que se destinan a esta ruta hacia el trámite administrativo ordinario.

Por estas razones, la Sala encuentra que un exhorto general a los jueces de la República, para que sigan los precedentes recogidos en este pronunciamiento - tal como se realizó en materia de ayuda humanitaria-, **no** es suficiente para lograr el propósito de evitar que la acción de tutela, vía ejercicio del derecho de petición no resuelto de manera oportuna y/o adecuada, se presente como un proceso paralelo y preferente al trámite administrativo ordinario que deben acoger las personas desplazadas para acceder a la indemnización administrativa.

Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:

(...)".

Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, **pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes**

relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la Republica para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día 31 de diciembre de 2017, además de ordenar a la entidad que tenía hasta esa fecha para cumplir con los fallos de acuerdo al orden de prioridad que esta adopte, quiere decir lo anterior, que la AURIV tenía hasta 31 de diciembre de 2017 para expedir un acto administrativo donde estableciera cuando se iba a cumplir cada una de las peticiones sobre indemnización por vía administrativa.

Bajo este entendido mal puede el Despacho concluir que la incidentada ha actuado con negligencia, cuando la misma Corte Constitucional ha analizado la situación respecto de cúmulo de derechos de petición sobre indemnización por vía administrativa represados en la entidad, señalando unos plazos para que la UARIV proceda a resolverlos en el orden de prioridad que esta adopte.

Por lo tanto, no se cumple con el criterio subjetivo para sancionar por desacato a la encargada de cumplir con el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, porque es claro que en este caso, no se ha actuado con desidia frente a la orden dada, ya que lo primero que debe realizar la UARIV es un acto administrativo donde se dé a conocer a todos los peticionarios de una fecha cierta donde se va a resolver sus derechos de petición sobre indemnización administrativa, sin tener el Despacho conocimiento de si este acto ya fue proferido, en qué orden de prioridad esta la actora y para cuando se le va a resolver su solicitud; pues no puede esta Unidad Judicial alterar la orden dada por el alto Tribunal Constitucional en el sentido de imponer que a la tutelante se le dé prioridad y se proceda a contestar su petición dejando por debajo a otras personas que pueden estar en condiciones más favorables que esta.

Por lo anterior, el Despacho se va abstener de imponer sanción a la señora Yolanda Pinto de Gaviria en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, de acuerdo con los lineamientos previamente expuestos. No obstante, en cumplimiento del Auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional, conminará a la referida funcionaria para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2017, indicándole a la actora de una fecha cierta en que se le va a dar respuesta a su derecho de petición, en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR por segunda vez a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia; se ordena que se le indique a la señora **Dilia del Carmen Anaya Pacheco** de una fecha cierta en que se le va a dar respuesta a su derecho de petición, en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento.

TERCERO: ORDENAR a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv- que se **ABSTENGA** de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017.

CUARTO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° _____ De Hoy 2/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 31 005 2017 00535

Demandante: Raúl Antonio Martínez Santos

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota de secretaria, se tiene que la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por lo que previo a decidir sobre la concesión del recurso, el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto del 30 de octubre de 2017¹, por las siguientes falencias: I) no aportó constancia de conciliación de la Resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017, II) no indicó la dirección física del demandante enunciando solamente “Municipio de Canalete” como dirección, sin expresar la nomenclatura, barrio, corregimiento o vereda donde se pueda ubicar al actor.

Que dicho auto se notificó por estado de fecha 31 de octubre de 2017², corriendo los 10 días concedido para corregir las falencias desde el 1 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2017. Posteriormente por auto del 23 de noviembre de 2017³, se rechazó la demanda, bajo el argumento que la misma no fue subsanada dentro del término legal. Que contra este auto la parte demandante presentó recurso de apelación.

No obstante, por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta que el día 14 de Noviembre de 2017, el apoderado del demandante presentó corrección de la demanda, lo que quiere decir que la parte actora corrigió la demanda estando dentro del término legal

¹ Fl. 28 C1

² Fl. 30 reverso C1

³ Fl. 591 C2

para ello. En consecuencia, no procedía rechazar la demanda bajo la tesis de no subsanarse en el término concedido.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que rechazó la demanda, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁴:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”⁵

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para proveer lo pertinente, con base a la corrección de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ____ De Hoy 2/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

⁴Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁵Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00610

Actor(a): Enadis Judith Cantero Andrade

Demandado(a): Colpensiones

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO - DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS - DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO - PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS - RESOLVER EL INCIDENTE - ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

CONFIGURACIÓN DEL DESACATO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL - LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. -FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Enadis Judith Cantero Andrade en razón del presunto incumplimiento por parte del Representante Legal de Colpensiones del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial en fecha 4 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

La accionante a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018¹ que Colpensiones ha cumplido y desacatado el fallo proferido por esta Unidad Judicial el día 4 de noviembre de 2017, y que además no ha impugnado dicha providencia. En ese orden de ideas, resalta que se ha continuado afectando sus derechos fundamentales amparado constitucionalmente, y alejándose del fallo de tutela previamente resaltado. Asimismo, indica que se está vulnerando nuevamente sus derechos de petición, de información y debido proceso administrativo, menoscabando su derecho al mínimo vital.

Finalmente, destaca que tampoco se le ha llamado o comunicado de manera directa o indirecta respecto a su situación, ni tampoco se observa trámite, debido a que se ha acercado a Colpensiones de esta ciudad, y no reposa ninguna acción en su sistema de información que culmine en subsanar el daño que le están causando. Además, trae a colación los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y la sentencia C-367 de 2014.

2. Del fallo de tutela.

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales de petición, de información y al debido proceso administrativo de la señora Enadis Judith Cantero, y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que: *“(…) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle impulso al trámite de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones con ocasión del presunto fraude presentado en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del fallecido señor Francisco Julio Pérez Ospina (C.C. 6.855.346), observando de forma escrita las etapas y los términos indicados en el artículo 3º de la Resolución número 0555 del 30 de noviembre de 2015 expedida por esa entidad. Así mismo, deberá proceder a comunicarle a la señora Enadis Judith Cantero (C.C. 6.855.346) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ese fallo, el estado en que se encuentra la investigación administrativa adelantada por Colpensiones y la fecha probable en que serán resueltos los recursos de ley interpuestos contra la Resolución SUB31712 del 7 de abril de 2017 (...)”*².

3. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de enero de 2018³ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones señora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, lo cual se realizó el día 22 de enero de 2018 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica notificacionestutelas@colpensiones.gov.co⁴, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las

¹ Fls. 1-2

² Fls. 3-15

³ Fls. 17-19

⁴ Fls. 21-24

razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta del incidentado

La representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no hizo pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha cumplido con lo orden expedida por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2017, o si por el contrario, la aludida funcionaria incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato.

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁵:

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*⁶

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola*

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expuso: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

*constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁷.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁸.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"*⁹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁰.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

reiterado¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹².

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el día 4 de noviembre de 2017 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, de información y al debido proceso administrativo de la señora ENADIS JUDITH CANTERO ANDRADE (C.C. 43.776.336) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, para que por medio de su **REPRESENTANTE LEGAL**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle impulso al trámite de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones con ocasión del presunto fraude presentado en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del fallecido señor Francisco Julio Pérez Ospina (C.C. 6.855.346), observando de forma escrita las etapas y los términos indicados en el artículo 3º de la Resolución número 0555 del 30 de noviembre de 2015 expedida por esa entidad.

Así mismo, deberá proceder a comunicarle a la señora Enadis Judith Cantero (C.C. 6.855.346) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ese fallo, el estado en que se encuentra la investigación administrativa adelantada por Colpensiones y la fecha probable en que serán resueltos los recursos de ley interpuestos contra la Resolución SUB31712 del 7 de abril de 2017. (...)”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que proceda a darle impulso al trámite de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones con ocasión del presunto fraude presentado en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del fallecido señor Francisco Julio Pérez Ospina (C.C. 6.855.346), observando de forma escrita las etapas y los términos indicados en el artículo 3º de la Resolución número 0555 del 30 de noviembre de 2015 expedida por esa entidad, y comunicarle a la señora Enadis Judith Cantero (C.C. 6.855.346) el estado en que se encuentra la investigación administrativa adelantada por Colpensiones y la fecha probable en que serán resueltos los recursos de ley interpuestos contra la Resolución SUB31712 del 7 de abril de 2017; máxime cuando

¹¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012, Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01

¹² *Op cit.*

en el trámite del incidente se otorgó un término de 3 días para que se diera cumplimiento a la orden de tutela sin que haya acreditado que se hizo.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹³.

En ese sentido, se tiene que el Representante Legal de Colpensiones guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008:

*“[...] la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”*¹⁴.

Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte del Representante Legal de Colpensiones en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido: Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida a la Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, el cual en garantía del debido proceso se le puso en conocimiento la existencia del presente trámite y se le concedió un término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto sin que procediera a hacerlo y sin aportar pruebas, por lo que el encargado de cumplir el fallo de tutela se encuentra debidamente individualizado.

¹³ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Dario Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que el señor Adriana Guzmán Rodríguez en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2017 y se procederá a imponer la respectiva sanción:

Proporcionalidad de la sanción: En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución. (...). El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.(...) Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”¹⁵.*

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción a la señora Adriana Guzmán Rodríguez en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2017 y con ello el respeto a los derechos fundamentales de petición, de información y al debido proceso de la señora Enadis Judith Cantero Andrade, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión de la primera, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 (“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela y que existen otras medidas para sancionar como lo es la multa sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹⁶:

"El arresto como sanción impuesta al Brigadier General López Guerrero no es una medida proporcional al desacato cometido, pues por tratarse de la limitación a un derecho fundamental (la libertad), debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. En la sentencia T-889-11, dicha Corporación señaló que "... sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado."

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal".

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dado que la orden de tutela es de fecha 4 de noviembre de 2017, donde se le otorgó un término de 48 horas para cumplir y el incidente se presentó el día 18 de enero de 2018, por lo que atendiendo el tiempo transcurrido entre esas fechas no puede concluirse que exista un incumplimiento reiterado del fallo.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato a la señora Adriana Guzmán Rodríguez en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique al sancionado y finalmente, v) se

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, veintitres (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 68001-23-33-000-2016-00338-02.

remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de noviembre de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión a la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ**.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 8 de hoy 27 febrero/2018 A LAS 8:00 A.M.
Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00001

Demandante: Nydia de Jesús Montes Pérez

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N ° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00002

Demandante: Ercilia Rosa González Acosta

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y dado que este último pertenece al Circuito Judicial del Municipio de Planeta Rica, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N ° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00003

Demandante: Nurlina Isabel Marzola Lobo

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N ° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00004

Demandante: Dormelina Rosa Trujillo Díaz

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00005

Demandante: María de la Cruz Ramos Florez

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De 11oy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00006

Demandante: Delma del Carmen Rodríguez García

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de la Apartada el último lugar de prestación del servicio y dado que este último pertenece al Circuito Judicial del Municipio de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00007

Demandante: Judith del Socorro Pertuz López

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: "De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00008

Demandante: Susana Isabel Agrurre Ortega

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: "De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00009

Demandante: Carmen Sofía Martínez Mejía

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería – Reparto, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00010

Demandante: Nayibe Ramos Guzmán Campo

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y dado que este último pertenece al Circuito Judicial del Municipio de Planeta Rica, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00011

Demandante: Epifanía del Carmen Murillo Morales

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al scr el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

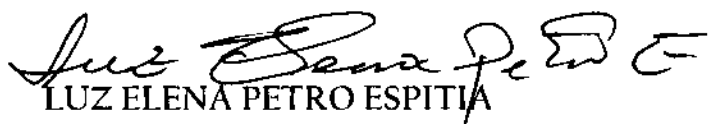
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 - 00012

Demandante: Luz Mary Hoyos Padilla

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESHITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00023.

Demandante: Nidia María Correa González.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nidia María Correa González, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nidia María Correa González, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °8 -de Hoy 2/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00027.

Demandante: Enilsa Cristina Moreno Montiel.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Enilsa Cristina Moreno Montiel, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Enilsa Cristina Moreno Montiel, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N º8 -de Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, Primero (1) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00028

Demandante: Enrique Carlos García Londoño

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Enrique Carlos García Londoño, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Enrique Carlos García Londoño, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °8-de Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00029

Demandante: Nilecta Susana Ramírez Naranjo

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nilecta Susana Ramírez Naranjo, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nilecta Susana Ramírez Naranjo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °8-de Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00030

Demandante: Pompilio Díaz Ricardo

Demandado: Ese Camú de Canelete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que el artículo 104 del CPACA numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se origine en contratos estatales; así pues, se observa que en el *sub lite* el título ejecutivo invocado es un contrato de prestación de servicios que suscribió el ejecutante con la ESE Camú de Canelete, en consecuencia, este Juzgado es el competente para conocer del asunto de la referencia.

Adentrados ya en el estudio del caso, el señor Pompilio Díaz Ricardo solicita librar mandamiento de pago con base en dos contratos de prestación de servicios suscritos con la ESE Camú de Canelete, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales del ejecutante como abogado especializado a la ESE y frente a los cuales se alega que no pagaron los honorarios pactados en los contratos.

Ahora bien, para establecer si el título que pretende ejecutar la parte actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos

y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición..."*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Siendo así, se observa que en el *sub judice* se aportan como pruebas para conformar el título ejecutivo complejo: I) el contrato N° 706 de fecha 1° de agosto de 2015, cuyo objeto consistía en que el hoy ejecutante prestara sus servicios profesionales como abogado especializado a la ESE ejecutada, con un término de duración del 1° de agosto al 30 de septiembre de 2015, valor del contrato \$5.000.000, los cuales se cancelarían en dos pagos mensuales de \$2.500.000 (fl. 6); asimismo se allegó el certificado de disponibilidad presupuestal (fl. 12), registro presupuestal (13), II) contrato N° 938 de fecha 1° de octubre de 2015, con el mismo objeto del anterior contrato, con un término de duración del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2015, valor del contrato \$5.000.000, los cuales se cancelarían en dos pagos mensuales de \$2.500.000 (fl. 14); asimismo se allegó el certificado de disponibilidad presupuestal (fl. 20), registro presupuestal (fl. 21), III) cuentas de cobro presentadas por el ejecutante a la ESE Camú de Canalete los valores pactados en los contratos de prestaciones de servicios (fl. 22, 28, 34, 40); IV) constancia expedida por el Jefe de Control Interno de la ESE ejecutada presentó los documentos exigidos en el contrato para recibir los pagos de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 (fl. 23, 29, 35, 41), V) informe de actividades realizado por el ejecutante dirigido al Gerente de la ESE ejecutada de los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, sin que se aprecie fecha de recibido (fl. 24, 30, 36, 42), VI) planilla de autoliquidación para aportes en salud y pensión de los meses agosto y septiembre de 2015 (fl. 25, 32), VII) Formato de Registro Tributario (fl. 27).

No obstante, no aportan con la demanda otra clase de documentos que hacen parte del contrato, tal y como este mismo lo estipula, como se puede observar en la cláusula referente a la forma y pago de los contratos, la cual señala que para efectuar el pago de los honorarios se debe expedir previamente certificación o constancia de la prestación del servicio expedida por el Asistente Administrativo de la ESE (fl. 9, 17), así como la cláusula referente a la interventoría del contrato, que estipuló que la interventoría la realizaría el Gerente de la ESE, debiendo certificar el cumplimiento del contrato como requisito previo para el respectivo pago, así como suscribir las actas de inicio y finalización del mismo (fl. 10, 16); documentos estos que no fueron aportados con la demanda.

De los documentos indicados, observa esta Unidad Judicial que todos estos brillan por su ausencia al no ser allegados por el ejecutante y de forma especial se recalca la falta de aporte de las constancias que debían expedir el Asistente Administrativo y el Gerente de la ESE sobre el cumplimiento del servicio prestado por el ejecutante, siendo requisito indispensable para realizar el pago de los honorarios pactados.

Ahora bien, señala el ejecutante que aporta constancia expedida por la Jefe de Control Interno de la ESE, donde se indica que el contratista allegó todos los documentos exigidos en el contrato para recibir los correspondientes pagos mensuales; sin embargo considera el Despacho que este certificado no supe los exigidos en el contrato donde claramente se

indicó que como requisito previo al pago el aporte de las constancias de prestación del servicio por el Gerente de la ESE y el Auxiliar Administrativo; ya que la Jefe de Control Interno no era la persona indicada en el contrato para certificar el cumplimiento del objeto contractual.

Finalmente se allega junto al contrato informe de actividades realizado por el hoy ejecutante a la ESE del cumplimiento mensual del objeto del contrato, pero ese documento tampoco tiene la entidad para sustituir los exigidos en el contrato, porque en primer término no fue suscrito por el Gerente de la ESE o el Auxiliar Administrativo, únicamente por el contratista, y segundo porque dichos informes no tienen siquiera constancia de recibido en la ESE ejecutada.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el documento que pretende el ejecutante se constituya como título ejecutivo no cuenta con los anexos que el mismo contrato dispone; no advirtiéndolo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ de Hoy 2/ febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 – 00051

Demandante: Gloria María Jiménez Novoa

Demandado: ICBF

Estando el proceso al despacho para decidir su admisión, se procede a estudiar la competencia de esta jurisdicción para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria - laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por ser este el último lugar de prestación del servicio esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 2/ febrero /2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Alberto Salazar Pertuz

Demandado: Municipio de Chinú

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00092

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Jorge Alberto Salazar Pertuz en contra del Municipio de Chinú, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 16 de diciembre de 2011 (fl. 11), modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de marzo de 2014 (fl. 21). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta Unidad Judicial es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago al ejecutante por parte de la entidad ejecutada del valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de devengar (cesantías e intereses a las cesantías) durante el término que se suscribieron contratos de prestación de servicios que mutaron en una relación laboral de facto;

¹Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2011 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 11), por la cual se accede a las súplicas de la demanda, condenando a pagar al Municipio de Chinú a pagar al hoy ejecutante el valor equivalente a las cesantías e intereses a las cesantías, por los periodos comprendidos: I) entre el 1° de agosto al 30 de noviembre de 1992, II) del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1993, III) desde el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1994, IV) del 23 de enero de 1995 al 10 de marzo de 1999, tomando como salario base los valores establecidos en los contratos de prestación de servicios; además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- 2) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2014, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 21), en la cual se modifica la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a la entidad demandada a pagar al actor los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, en salud y pensión, y que debieron ser asumidos por el contratista, sin embargo en caso de no haber sido efectuados la demandada debe efectuar las cotizaciones respectivas, descontando las sumas que se adeudan al actor, el porcentaje que a este corresponde.
- 3) Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 23 de marzo de 2014, en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 25 de abril de 2014 (Fl. 36).
- 4) Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al Municipio de Chinú de fecha 6 de mayo de 2014(fl. 37).
- 5) Contratos de prestación de servicios de los años 1992, 1993, 1994, 1995suscritos entre el Municipio de Chinú y el señor Jorge Alberto Salazar Pertuz (fls. 39-42).
- 6) Nóminas de pago del señor Jorge Alberto Salazar Pertuz de los años 1996-1999, en el cual constan que se le descontaba un 4% para seguridad social (fl. 43-72).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es

providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.329.768,00) valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada³, más los intereses moratorios⁴ adeudados a partir del veinticinco del abril año 2014, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución⁵, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes⁶, y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo señala el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JORGE ALBERTO SALAZAR PERTUZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHINÚ**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.329.768,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **veinticinco (7) del abril año 2014**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva

simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

³ Fls. 3

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

⁵ Fl. 36

⁶ Fl. 37

de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal del Municipio de Chinú o quien haga sus veces y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Merlys Rocío Ayazo Sarmiento, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 50.846.900 y con Tarjera Profesional N° 114.268 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °De Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Alberto Salazar Pertuz

Demandado: Municipio de Chinú

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00092

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante con la demanda solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea o llegare a poseer por concepto de los impuestos de industria y comercio, sobretasa a la gasolina y de las cuentas que llegare a tener en diferentes entidades bancarias (fl. 1 C2); sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que: *“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, en el presente proceso actualmente no es procedente decretar dicha medida cautelar, debido a que no se proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº De Hoy 2/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00100.

Demandante: Jairo David Mercado Pachon.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jairo David Mercado Pachon, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jairo David Mercado Pachon, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °8 -de Hoy 2/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00103

Demandante: José Miguel Villalobos Ramos

Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Miguel Villalobos Ramos través de apoderado judicial contra la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Miguel Villalobos Ramos a través de apoderado judicial contra la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.860.044** y portador de la T.P. No. **282.316** del C.S. de la J, Javier Jaramillo Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.351.940 y portador de la T.P No.23.759 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndole que ambos no pueden actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °8 -de Hoy 2/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00111.

Demandante: Ecilda Rosa Alean Suarez.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ecilda Rosa Alean Suarez, a través de apoderado judicial contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ecilda Rosa Alean Suarez, a través de apoderado judicial contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a él Juan Miguel Mercado Toledo, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.129.576.538** y portador de la T.P. No. **188.988** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°8 -de Hoy 2/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, Primero (1) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00113

Demandante: Julio Cesar Miranda Salcedo

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio Cesar Miranda Salcedo, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Julio Cesar Miranda Salcedo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °8-de Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00114.

Demandante: Gloria Elena Salcedo Ayazo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Elena Salcedo Ayazo, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gloria Elena Salcedo Ayazo, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °8 -de Hoy 2/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00115.

Demandante: Mariano Hernández Correa.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Mariano Hernández Correa, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Mariano Hernández Correa, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N °8 -de Hoy 2/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00122

Demandante: Anet del Rosario Hoyos Espitia

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Anet del Rosario Hoyos Espitia, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Anet del Rosario Hoyos Espitia, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>8</u> -de Hoy 2/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00124.**

Demandante: Iván Del Cristo Ojeda Arroyo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Iván Del Cristo Ojeda Arroyo, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Iván Del Cristo Ojeda Arroyo, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °8 -de Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00135

Demandante: Ana Josefa Mendoza de Burgos

Demandado: Colpensiones

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Josefa Mendoza de Burgos contra Colpensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que la parte demandante pretende obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **i).** Resolución No. 0011055 de fecha 05 de septiembre de 2011¹, por medio de la cual el extinto Instituto de los Seguros Sociales le otorgó pensión de vejez; **ii).** Resolución GNR 267421 del 24 de julio de 2014², por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez; **iii).** Resolución GNR 417966 del 4 de diciembre de 2017³, por la cual se resolvió el recurso de reposición confinando la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez; **iv).** Resolución VPB 49989 de 22 de junio de 2015⁴, por la cual se resolvió el recurso de apelación y se revoca la resolución GNR 267421; y **v).** Resolución SUB 174153 de 28 de agosto del 2017⁵, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas de la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, también se advierte que la demandante presentó demanda contra Colpensiones ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que se reliquidara su pensión con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito, se absolvió a la entidad accionada de todas las pretensiones, y ésta fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2014.

Ahora bien, encuentra esta Unidad Judicial que el último lugar de trabajo de la demandante fue en el sector privado, por lo que es claro que se trata entonces de una trabajadora particular, por ende las pretensiones de reliquidación de su pensión

¹ Fls. 16-21

² Fls. 33-37

³ Fls. 38-44

⁴ Fls. 46-55

⁵ Fls. 62-29

deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria. Además, esa jurisdicción ya se ha pronunciado sobre la pensión de ésta en el proceso identificado con el radicado No. 2012-00275, y tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería. Por consiguiente, la jurisdicción contenciosa administrativa no conoce de los asuntos como el que se analiza en el presente proceso, debido a que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta jurisdicción se encuentra instituida para tramitar los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*⁶. En consecuencia, los procesos relacionados con la seguridad social de los trabajadores particulares y las entidades que administran el régimen de la seguridad social, a pesar de que éstas sean del Estado, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería a través de la Oficina de Apoyo Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° ____ de Hoy 2/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, febrero primero (1) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00162

Demandante: Nelly Del Socorro Páez Olascoaga.

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Nelly Del Socorro Páez Olascoaga, contra Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 162 del CPACA, lo concerniente al contenido de la demanda expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”

En el asunto, se observa que la parte demandante en el acápite de los hechos menciona la resolución GNR 314994 mediante la cual Colpensiones le reconoce la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, asimismo se avizora en las pretensiones que no menciona que se declare la nulidad de dicho acto, por tanto el despacho procede a requerir al apoderado de la parte demandante para en debida forma exprese sus pretensiones ya que se encuentra en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asimismo, de la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa, en el acápite de notificaciones que el apoderado no expresa la dirección de correo electrónico, por lo que se requiere para que allegue dirección electrónica.

De otro lado, El artículo 157 del CPACA, sobre la estimación de la cuantía, dispone:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Que además, el artículo 162 numeral 6 del CPACA, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, es decir, que su importancia radica en poder establecer cuál es el órgano judicial que debe tramitar el proceso.

Que en el caso bajo estudio, el actor al razonar su cuantía, la establece en 20 SMLMV (fl.7), limitándose a enunciar esta determina suma de dinero sin explicar en primer lugar porqué conceptos se está solicitando tal suma, o con fundamento en qué se llegaron a tales cifras y no a otras, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se le requiere al actor a que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formular o cálculos que se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

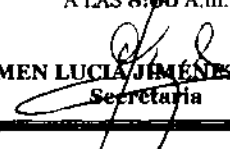
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 8 De Hoy 2/02/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00164

Demandante: Maria Morelo Gonzalez

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maria Morelo Gonzalez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria Morelo Gonzalez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>8</u> -de Hoy 2/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00165

Demandante: Jaime Ortega Royeth

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jaime Ortega Royeth, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jaime Ortega Royeth, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° <u>8</u> -de Hoy 2/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00177

Demandante: Nagiles del Carmen Jalal Arrieta

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nagiles del Carmen Jalal Arrieta, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nagiles del Carmen Jalal Arrieta, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>8</u> -de Hoy 2/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria
